

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-230/2015.

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA Y
MONZERRAT JIMÉNEZ MARTÍNEZ

México, Distrito Federal, a primero de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación cuyo número se identifica al rubro, interpuesto por el partido político MORENA, a fin de impugnar el Acuerdo INE/CG306/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el veinte de mayo de dos mil quince por el que aprobó “los criterios científicos, logísticos y operativos y el protocolo para la selección de la muestra definitiva que serán utilizados para la realización del conteo rápido en la elección de diputados federales del 7 de junio de 2015, así como aspectos para la difusión de los resultados”, y

RESULTANDOS:

PRIMERO. Antecedentes. Los hechos narrados en el escrito recursal y las constancias del expediente, permiten desprender al respecto lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral Federal 2014-2015. El siete de octubre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General, el Consejero Presidente emitió un pronunciamiento para dar inicio formal al Proceso Electoral Federal 2014-2015, en el marco del Sistema Nacional de Elecciones creado por la Reforma de 2014.

2. Acuerdo INE/CG331/2014. El dieciocho de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, mediante Acuerdo CG331/2014, los "Lineamientos Generales del Instituto Nacional Electoral para el Diseño, Implementación y Operación de los Conteos Rápidos de carácter institucional en los Procesos Electorales Federal y Locales 2014-2015".

3. Acuerdo INE/CG15/2015. El veintiuno de enero de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estableció mediante Acuerdo CG15/2015, "la realización de una encuesta nacional, también denominada Conteo Rápido, basada en actas de escrutinio y cómputo de casilla correspondientes a la elección de diputados federales, a fin de conocer las tendencias de los resultados de la votación el día de la Jornada Electoral del Proceso Electoral Federal 2014-2015 y se aprueba la creación e integración del comité técnico asesor en la materia".

4. Acuerdo INE/CG209/2015. El veintidós de abril de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del referido Instituto **modificó**, mediante Acuerdo **CG209/2015**, los "Lineamientos Generales del Instituto Nacional Electoral para la Implementación y Operación de los Conteos Rápidos en los Procesos Electorales Federal y Locales 2014-2015", aprobados mediante **Acuerdo CG331/2014**.

5. Sesiones del Comité Técnico Asesor del Conteo Rápido para la generación de la propuesta de los criterios científicos, logísticos y operativos así como el protocolo para la selección de la muestra definitiva. En sesiones celebradas los días diez y veinticuatro de marzo; siete, catorce, veintiuno y veintiocho de abril y doce de mayo del dos mil quince, el Comité Técnico Asesor para el Conteo Rápido llevó a cabo el análisis, discusión e integración de la propuesta de los criterios científicos, logísticos y operativos, así como el protocolo para la selección de la muestra para la realización del Conteo Rápido del dos milquince.

SEGUNDO. Acto impugnado. El veinte de mayo de dos mil quince, en sesión extraordinaria el Consejo General aprobó, mediante **Acuerdo INE/CG306/2015**, "los criterios científicos, logísticos y operativos y el protocolo para la selección de la muestra definitiva que serán utilizados para la realización del conteo rápido en la elección de diputados federales del 7 de junio de 2015, así como aspectos para la difusión de los resultados".

TERCERO. Recurso de apelación. Disconforme con ese Acuerdo, mediante escrito presentado el veinticuatro de mayo de dos mil quince, en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante de **MORENA** ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso el recurso de apelación que ahora se resuelve.

I. Trámite y sustanciación de expediente.

a) Cumplido el trámite del recurso de apelación, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/SGC/0997/2015 de veintiocho de mayo de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el siguiente veintinueve, remitió la demanda del presente medio de impugnación, las constancias de trámite y publicidad, el informe circunstanciado y demás constancias que estimó pertinentes para la sustanciación del recurso de apelación promovido por el representante de **MORENA**.

b) Mediante acuerdo del Magistrado Presidente de veintinueve de mayo del año en curso, se tuvo por recibido el recurso, se ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-230/2015** y se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Lo anterior fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-4914/15, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

d) En su oportunidad el Magistrado Instructor dictó el acuerdo por el cual radicó y admitió a trámite el recurso de apelación, y una vez sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedaron los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a) y g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación en que un partido político combate un acuerdo dictado por un órgano central del Instituto Nacional Electoral, como es el Consejo General.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, aduce que en el caso se actualizan diversas causales de improcedencia.

Al respecto refiere que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada a que el partido recurrente no tiene interés jurídico para impugnar

el acto, toda vez que no transgrede su esfera de derechos ya que el punto segundo del acuerdo controvertido se refiere a una actividad interna relacionada con el deber del Comité Técnico Asesor para el Conteo Rápido para rendir ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el informe final en la estimación de los resultados de la jornada electoral de siete de junio próximo en la elección de diputados federales.

Este órgano jurisdiccional estima que resulta **infundada** la causal de improcedencia, en razón de que esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, ha sostenido que los partidos políticos que participan en la contienda electoral, además de tener un interés en el desarrollo normal del proceso electoral, con sujeción a los principios rectores de la materia, también tienen interés en torno a que cada una de las determinaciones o actuaciones de las autoridades electorales se encuentren apegadas al principio de legalidad, de forma tal que, si a su juicio, estiman que no se está cumpliendo con dicho principio, además de estar legitimados para promover los medios de impugnación idóneos, en ese momento nace también el interés jurídico para la defensa de los derechos que estiman afectados, de tal manera que no se puede sostener que el interés de un partido político para combatir una resolución de la autoridad electoral, se agote cuando el acto producido de manera ilegal no le cause un perjuicio directo y subjetivo, o incluso le favorezca, pues las normas electorales son de orden público y de observancia general.

Por tanto, atendiendo a que los partidos políticos como personas morales no sólo actúan como titulares de su acervo jurídico, sino como entidades de interés público, con el objeto de preservar las prerrogativas de la ciudadanía, de manera que las acciones que deducen no son puramente individuales, sino que gozan de las características reconocidas a las llamadas acciones de interés público o colectivas, dentro de las cuales se suele ubicar a las acciones de clase o de grupo.

Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandi* la jurisprudencia 15/2000 de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**", consultable en la Compilación Oficial de "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997 – 2013".

Bajo este contexto, si lo que el partido recurrente impugna es un acuerdo emitido por la autoridad electoral nacional competente, resulta indiscutible que cuenta con el interés jurídico suficiente para interponer el presente recurso, careciendo de sustento consecuentemente lo alegado por la responsable.

Por otra parte, la responsable aduce que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a la inviabilidad de los efectos jurídicos, toda vez que el punto segundo del acuerdo impugnado tiene como único fin establecer pautas que deberán seguir tanto el Instituto Nacional

Electoral como el Comité Técnico Asesor para el Conteo Rápido para obtener los resultados del ejercicio de estimación correspondiente y el recurrente no señala argumentos lógico-jurídicos en los cuales pretenda evidenciar la afectación irreparable al citado partido con la emisión del acto impugnado.

Dicha causal se desestima por lo siguiente:

Es de señalarse que el motivo de agravio, en esencia, reside en que con la emisión del acuerdo impugnado se está generando un impedimento jurídico o material para reparar la presunta violación de que se queja y que podría afectar la certeza en la difusión de los resultados de la elección el día de la jornada electoral.

Ahora bien, el recurrente plantea, en esencia, que la autoridad responsable emitió un acuerdo de forma incongruente y contradictorio a lo previsto los artículos 25 y 35 de los *Lineamientos Generales del Instituto Nacional Electoral para el Diseño, Implementación y Operación de los Conteos Rápidos de Carácter Institucional en los Procesos Electorales Federales y Locales, 2015-2015*, que estableció los horarios y condiciones que debían cumplirse para emitir los informes de avances de las muestras seleccionadas para rendir los informes preliminares de la votación a través del Instituto Nacional Electoral, de ahí que, si esta autoridad jurisdiccional desechara el presente medio de impugnación con base en la supuesta inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos, ello implicaría

negar el acceso a la jurisdicción al partido recurrente, en contravención al artículo 17 de la Constitución General.

En efecto, el objetivo fundamental del medio de impugnación sometido a esta jurisdicción radica en determinar si el acuerdo impugnado, violentó alguna disposición legal o reglamentaria.

En tal virtud, resulta evidente que no se actualiza la inviabilidad de los efectos jurídicos a la que alude la responsable ya que con la promoción del presente recurso, el recurrente pretende someter al conocimiento de esta Sala Superior la supuesta ilegalidad del punto segundo del acuerdo impugnado, argumentos que, de acreditarse, implicarían revocar dicha determinación y con ello dirimir la controversia planteada.

De ahí que se desestime dicha causal de improcedencia.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación satisface los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma.- El escrito del recurso de apelación fue presentado ante la autoridad responsable y en este consta la denominación del partido político recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el nombre de las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, la autoridad

responsable, señalándose los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto controvertido a los recurrentes y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y consta tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve en representación del instituto político inconforme.

b) Oportunidad.- El recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, puesto que de las constancias que obran en autos, se advierte que el veinte de mayo de dos mil quince, se aprobó el Acuerdo identificado con la clave **INE/CG306/2015**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los criterios científicos, logísticos y operativos y el protocolo para la selección de la muestra definitiva que serán utilizados para la realización del conteo rápido en la elección de diputados federales del siete de junio de dos mil quince, así como aspectos para la difusión de los resultados.

De ahí que si el escrito recursal se presentó el veinticuatro de mayo último, esto ocurrió dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería.- Los requisitos señalados están satisfechos en el caso dado que MORENA es un partido político nacional e interpone el recurso de apelación por conducto de Horacio Duarte Olivares, quien tiene el carácter de representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuya calidad, inclusive le reconoce la propia

autoridad responsable en el informe circunstanciado correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la ley adjetiva aplicable a la materia.

d) Definitividad.- El Acuerdo impugnado es un acto definitivo, toda vez que la normatividad aplicable no prevé algún medio de impugnación diverso que proceda en su contra, en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado, lo que colma dicho requisito de procedencia.

e) Interés jurídico.- El partido político apelante acredita este supuesto por las razones expuestas en el considerando anterior al estudiar y desestimar la causal de improcedencia respectiva.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente recurso de apelación y, al no advertirse causa que lleve al desechamiento del medio de impugnación, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Acto impugnado. El acuerdo controvertido, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

(...)

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Consejo General es competente para aprobar los criterios científicos, logísticos y operativos y el protocolo para la selección de la muestra definitiva que serán utilizados para la realización del Conteo Rápido en la elección de diputados

federales del 7 de junio de 2015, así como aspectos para la difusión de los resultados, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, párrafo 1, inciso a); 35; 44, párrafo 1, incisos gg) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 1, fracción I, apartado A, inciso a) y 5, párrafo 1, incisos r) y w) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 20, fracción II, 27, 28, 32, 35 y 36 de los Lineamientos Generales del Instituto Nacional Electoral para la Implementación y Operación de los Conteos Rápidos en los Procesos Electorales Federal y Locales 2014-2015; Punto Tercero, fracción II del Acuerdo INE/CG15/2015.

SEGUNDO. Razones jurídicas que sustentan la determinación.

El artículo 41, Base V, Apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 29; 30, párrafo 2 y 31, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

En ese orden de ideas, el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5 de la Carta Magna, en relación al artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción V de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que para los Procesos Electorales Federales y locales, corresponde al Instituto Nacional Electoral, en los términos que establecen la propia Constitución y las leyes, entre otros, las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de conteos rápidos.

Particularmente, el artículo 30, párrafo 1, incisos d) y f) de la Ley General electoral disponen que entre los fines del Instituto Nacional Electoral están el de asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

Por su parte, el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción V de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales menciona que entre las atribuciones del Instituto Nacional Electoral durante los Procesos Electorales Federales y locales,

se encuentra la de emitir las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales.

Cabe señalar que el artículo 220, párrafo 1 del ordenamiento general electoral, dispone que este Instituto y los Organismos Públicos Locales determinarán la viabilidad en la realización de los conteos rápidos.

Por su parte, el párrafo 2 del mismo precepto legal, prevé que las personas físicas o morales que realicen estos conteos pondrán a su consideración, las metodologías y financiamiento para su elaboración y términos para dar a conocer las tendencias de los resultados de conformidad con los criterios que para cada caso se determinen.

Ahora bien, de conformidad con el Punto Tercero, fracciones I, II y V del Acuerdo INE/CG15/2015, así como el artículo 20, fracciones I, II y V de los "Lineamientos Generales del Instituto Nacional Electoral para la Implementación y Operación de los Conteos Rápidos en los Procesos Electorales Federal y Locales 2014-2015", los Comités Técnicos Asesores para los Conteos Rápidos, tienen entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Proponer los criterios científicos, logísticos y operativos que se utilizarán en la estimación de los resultados en el Conteo Rápido, y para normar el diseño y selección de la muestra.
- II. Poner a consideración del Consejo General para su correspondiente aprobación, la determinación de los criterios científicos, logísticos y operativos, los cuales deberán cumplir con lo establecido en los presentes Lineamientos generales del Instituto Nacional Electoral para el diseño, implementación y operación de los conteos rápidos de carácter institucional en los Procesos Electorales Federales y Locales 2014-2015.
- III. Garantizar el uso responsable de la información estadística que dispongan, a propósito de su función, haciendo plena observancia del resguardo de la muestra para garantizar la confiabilidad del conteo rápido.

Por otra parte, el artículo 26 de los "Lineamientos Generales del Instituto Nacional Electoral para la implementación y Operación de los Conteos Rápidos en los Procesos Electorales Federal y Locales 2014-2015", prevé que la selección de la muestra definitiva, a través de la cual se realizará la inferencia estadística de los resultados de que se trate, se llevará a cabo en un acto público, a través de un protocolo que definirán este Instituto y el

Organismo Público Local, en su respectivo ámbito de competencia.

Bajo esa perspectiva, el artículo 27 de los Lineamientos en comento ordena que el acto protocolario para la selección de la muestra, presidido por los Consejeros Electorales de este Instituto o de los Organismos Públicos Electorales, deberá considerar la asistencia de un Notario Público que dará fe del acto y, adicionalmente, podrán estar presentes, el Secretario Ejecutivo del Instituto o funcionario homólogo en los Organismos Públicos Electorales, los integrantes de los Comités Técnicos Asesores para cada uno de los Conteos Rápidos, así como los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes.

El artículo 28 de los citados Lineamientos señala que a propuesta de los Comités Técnicos Asesores para cada uno de los Conteos Rápidos, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral o el órgano de dirección superior del Organismo Público Local, según sea el caso, deberá aprobar los procedimientos de resguardo de la muestra original y sus copias, así como los periodos que amparan la custodia de la misma. Dichas muestras serán compartidas exclusivamente con el Comité Técnico Asesor para cada uno de los Conteos Rápidos correspondiente y el Instituto o los Organismos Públicos Electorales en su respectivo ámbito de competencia.

El artículo 32 de los multicitados Lineamientos, este Instituto y los Organismos Públicos Locales deberán diseñar el programa de operación logística que asegure la recolección y transmisión de los datos, de una manera segura y oportuna.

Por otra parte, el artículo 35 de los Lineamientos en comento prevé que la autoridad electoral respectiva está obligada a difundir el mismo día de la Jornada Electoral los resultados del ejercicio del Conteo Rápido.

En ese sentido, la autoridad electoral está obligada a rendir un informe de avance de la integración de la muestra, hasta la entrega de los resultados finales que haga el Comité Técnico Asesor para el Conteo Rápido al Consejo General de este Instituto o al órgano de dirección superior, según corresponda.

Una vez que el Comité Técnico Asesor para el Conteo Rápido haga la entrega del resultado de sus estimaciones, la autoridad electoral está obligada a proceder de inmediato a su difusión.

En el mismo acto se hará entrega a las representaciones de los partidos políticos y a los candidatos independientes que estén participando en las localidades en donde se esté realizando

este tipo de ejercicio, de un archivo electrónico que contenga la base numérica conformada por los resultados de cada una de las casillas que habiendo formado parte de la muestra, fueron integradas en el cálculo final.

Finalmente, el referido artículo señala que, sea cual fuere la muestra recabada y los resultados de los Conteos Rápidos, el Comité Técnico Asesor para el Conteo Rápido informará por escrito a este Consejo General, cuáles fueron las condiciones bajo las que se obtuvieron los resultados y las conclusiones que de ellos puedan derivarse. Las estimaciones deben ser en forma de intervalos de confianza para cada contendiente. El informe mencionado se hará público.

La autoridad electoral procederá, en todos los casos, a la publicación de la base numérica de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 de los Lineamientos en estudio.

Según lo dispuesto en el artículo referido en el párrafo que precede, la base numérica utilizada en la estimación o las estimaciones del "Conteo Rápido" serán publicadas por este Instituto o los Organismos Públicos Locales al día siguiente de la Jornada Electoral a través de sus páginas electrónicas. Dicha base contendrá, al menos, la siguiente información:

1. Casillas que fueron seleccionadas en la muestra;
2. Casillas que se integraron al cálculo final;
3. Resultados de cada una de las dos anteriores; y
4. Fórmulas de cálculo utilizadas para cada método preseleccionado.

Con base en las consideraciones legales expuestas, resulta oportuno que este Consejo General válidamente apruebe los criterios científicos, logísticos y operativos y el protocolo para la selección de la muestra definitiva que serán utilizados para la realización del Conteo Rápido en la elección de diputados federales del 7 de junio de 2015, así como aspectos para la difusión de los resultados.

TERCERO. Motivos para aprobar los criterios científicos, logísticos y operativos para la realización del Conteo Rápido 2015, así como el protocolo para la selección de muestra y aspectos para la difusión de los resultados.

I. Definición de los criterios científicos, logísticos y operativos.

Los conteos rápidos permiten estimar con oportunidad los resultados finales de las elecciones federales y locales, a partir de una muestra probabilística de casillas, cuyo tamaño y composición se determinará previamente, por lo que es importante que se utilicen modelos estadísticos y que se especifique el diseño muestral.

La precisión y confiabilidad de los ejercicios de conteo rápido dependen de una serie de factores que fundamentalmente se relacionan, por una parte, con la información que empleen y, por otra, con los métodos estadísticos con que se procese esa información.

En cumplimiento de sus funciones, el Comité Técnico Asesor para el Conteo Rápido debe proponer los criterios científicos, logísticos y operativos que serán utilizados en la estimación de resultados y en el proceso de acopio de los datos de las actas de escrutinio y cómputo.

Con relación a la operación logística del Conteo Rápido 2015, en el ámbito distrital, será la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral la encargada para su ejecución.

El objetivo general de la operación logística será proveer de manera confiable y oportuna, la información de los resultados de la votación de las casillas de la muestra, asentados en las actas de escrutinio y cómputo, al Comité Técnico Asesor para el Conteo Rápido, con la finalidad de que elabore las estimaciones estadísticas para conocer las tendencias de la votación de la elección de diputados federales, el próximo 7 de junio de 2015.

No debe omitirse señalar que, los criterios científicos, logísticos y operativos que serán utilizados en la estimación de resultados en la elección de diputados federales del 7 de junio de 2015, fueron determinados en estricto apego a lo dispuesto en los "Lineamientos Generales del Instituto Nacional Electoral para la Implementación y Operación de los Conteos Rápidos en los Procesos Electorales Federal y Locales 2014-2015".

II. Protocolo de selección de la muestra definitiva y procedimiento para su resguardo.

A fin de dar cumplimiento al artículo 26 de los "Lineamientos Generales del Instituto Nacional Electoral para la implementación y Operación de los Conteos Rápidos en los Procesos Electorales Federal y Locales 2014-2015", la selección de la muestra con la que se estimará la conformación de la Cámara de Diputados deberá realizarse en un acto público, el 6 de junio de 2015 a las 10:00 hrs.

En esa lógica, a través de Notario Público, se dará fe del desarrollo del protocolo hasta la obtención y resguardo de la muestra definitiva que se empleará en la elección de diputados federales del 7 de junio de 2015, con lo cual se colmarán dos de los principios propios de la función electoral, el de certeza y máxima publicidad.

De igual manera, a fin de dar cumplimiento al artículo 28 de los citados Lineamientos, es necesario se establezca la forma en que se resguardará la muestra seleccionada.

III. Aspectos para la difusión de los resultados

Con la finalidad de que esta autoridad electoral esté en condiciones de realizar la difusión, el mismo día de la Jornada Electoral, de los resultados del Conteo Rápido, resulta indispensable establecer la hora en que el Comité Técnico Asesor para el Conteo Rápido, proporcione al Presidente de este órgano máximo de dirección, el informe que para tal efecto genere.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte la necesidad, en cumplimiento al principio rector de certeza que rige las tareas de este Instituto, de describir los elementos que deberá contener el informe a que se ha hecho referencia en el párrafo que precede.

No está por demás señalar que, debe preverse la posibilidad de que a la hora determinada para la entrega del informe por parte del Comité Técnico Asesor para el Conteo Rápido, no se cuente con suficiente información que permita hacer la estimación de la conformación de la Cámara de Diputados, por lo que, de darse este supuesto, el referido Comité Técnico Asesor tendrá treinta minutos adicionales y así sucesivamente hasta que disponga de los elementos que le permitan producir las estimaciones con el nivel de confianza requerido para este ejercicio.

Por las razones expuestas en el presente considerando, se estima pertinente que este Consejo General apruebe los criterios científicos, logísticos y operativos y el protocolo para la selección de la muestra definitiva que serán utilizados para la realización del Conteo Rápido en la elección de diputados federales del 7 de junio de 2015, así como aspectos para la difusión de los resultados.

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 43, párrafos 1 y 2; 45, párrafo 1, inciso o) y 46, párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como al principio de máxima publicidad

establecido en la Constitución Federal y en el propio ordenamiento de la materia, este Consejo General considera conveniente que el Consejero Presidente instruya al Secretario Ejecutivo, a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo, sea publicado en el Diario Oficial de la Federación.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo; apartado B, inciso a), numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29; 30, párrafos 1, incisos d) y f) y 2; 31, párrafo 1; 32, párrafo 1, inciso a), fracción V; 34, párrafo 1, inciso a); 35; 43, párrafos 1 y 2; 44, párrafo 1, incisos gg) y jj); 45, párrafo 1, inciso o); 46, párrafo 1, inciso k); 220 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 1, fracción I, apartado A, inciso a) y 5, párrafo 1, incisos r) y w) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 20, fracciones I, II y IV; 26; 27, 28, 32, 35 y 36 de los Lineamientos Generales del Instituto Nacional Electoral para la Implementación y Operación de los Conteos Rápidos en los Procesos Electorales Federal y Locales 2014-2015; Punto Tercero, fracción II del Acuerdo INE/CG15/2015, este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueban los criterios científicos, logísticos y operativos para la realización del Conteo Rápido y el protocolo para la selección de la muestra definitiva que serán utilizados en la elección de diputados federales del 7 de junio de 2015, de conformidad con el documento que se acompaña al presente y forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se instruye al Comité Técnico Asesor para el Conteo Rápido para que, basándose en la información recibida hasta las 22:00 horas (hora del centro) del 7 de junio de 2015, informe al Consejero Presidente y a los integrantes de este Consejo General lo siguiente:

1. La fracción de muestra que se haya recibido hasta ese momento;
2. La cobertura geográfica que se haya alcanzado con esa fracción;
3. En caso de que los numerales uno y dos sean adecuados para realizar una estimación estadística y científicamente fundada de la conformación de la Cámara de Diputados, con el

nivel de confianza requerido para este ejercicio, entregar el informe de resultados obtenido;

4. Si a las 22:00 horas no se cuenta con la fracción de la muestra y cobertura geográfica necesarias para emitir el informe de resultados finales, el Comité Técnico Asesor tendrá 15 minutos adicionales, y así sucesivamente hasta que esté en condiciones de presentar dicho informe.

TERCERO. El informe de los resultados finales referido en el Punto de Acuerdo anterior deberá contener:

1. La fracción de muestra recibida y procesada;

2. La cobertura geográfica que se haya alcanzado con esa fracción;

3. Los intervalos de estimación de la conformación de la Cámara de Diputados.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por parte de este Consejo General.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

(...)

QUINTO. Agravios. El partido político recurrente expone como agravio en esencia lo siguiente:

a) Que el punto segundo del acuerdo impugnado es incongruente y se contradice con lo dispuesto en los artículos 25 y 35 de los *Lineamientos Generales del Instituto Nacional Electoral para el Diseño, Implementación y Operación de los Conteos Rápidos de Carácter Institucional en los Procesos Electorales Federales y Locales, 2015-2015*, que estableció los horarios y condiciones que debían cumplirse para emitir los informes de avances de las muestras seleccionadas para rendir los informes preliminares de la votación a través del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, porque dicho punto del acuerdo controvertido determina un horario de forma distinta y contradictoria a lo previsto en esos Lineamientos, con lo que se vulnera el principio de certeza y credibilidad de los resultados preliminares, aunado a que no existe razón alguna para que se atrase el horario de la difusión de los resultados muestrales a la opinión pública el día de la jornada electoral hasta la noche, después de las veintidós horas con treinta minutos, significando este aspecto un método de distracción para hacer perder el interés de la ciudadanía sobre el derecho de conocer los resultados de la votación.

b) El recurrente agrega que los cambios a los que se sometió el horario de recepción del informe de integración de la muestra de las veintiún horas a las veintidós horas con treinta minutos, resta credibilidad a lo establecido, dado que entre más tiempo pase en conocerse algún resultado preliminar, menos confiabilidad tiene el mismo. Incluso, que en el apartado segundo del acuerdo controvertido ninguno de sus párrafos menciona que ya se habían fijado las veintiún horas como horario previo para dar a conocer el informe de avances muestrales, antes de fijar que se dieran a conocer esos mismos informes de avances en otro distinto, siendo este el de las veintidós horas con treinta minutos.

SEXTO. Estudio de fondo. Por razón de método los conceptos de agravio se analizarán de forma conjunta, debido a que guardan identidad y estrecha relación, sin que esta circunstancia genere agravio alguno a la recurrente, conforme a

la Jurisprudencia 4/2000, con rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, página 125.

Del análisis del escrito del recurso que motivó la integración del presente expediente, se advierte que el recurrente, medularmente, cuestiona el segundo punto del acuerdo controvertido por el cual se instruye al Comité Técnico Asesor para el Conteo Rápido a fin de que, basándose en la información recibida hasta las veintidós horas con treinta minutos del siete de junio de dos mil quince, informe al Consejero Presidente y a los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la fracción de muestra que se haya recibido hasta ese momento; la cobertura geográfica que se haya alcanzado con esa fracción y si dichos supuestos son adecuados para realizar la estimación estadística y científicamente fundada de la conformación de la Cámara de Diputados, con el nivel de confianza requerido, para entregar el informe de resultados obtenido y en caso de que en dicho horario no se cuente con la fracción de la muestra y cobertura geográfica necesarias para emitir el informe de resultados finales, dicho Comité Asesor tendrá quince minutos adicionales y así sucesivamente hasta que esté en condiciones de presentar dicho informe.

Así, su pretensión fundamental radica en que esta Sala Superior ordene la revocación del acuerdo controvertido a fin de que no se apruebe el referido punto segundo.

En las relatadas circunstancias, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si el acuerdo impugnado, se encuentra o no apegado a Derecho.

Ahora bien, en concepto de esta Sala Superior son **infundados** los agravios hechos valer por el recurrente en razón de que la porción impugnada del acuerdo INE/CG306/2015 en momento alguno se opone o contradice lo previsto en los artículos 25 y 35 de los Lineamientos multicitados y por ende, no resulta incongruente.

En primer lugar, es menester precisar que el punto segundo del acuerdo impugnado señala que basándose en la información recibida hasta las veintidós horas, el Comité Técnico Asesor para el Conteo Rápido debe informar al Consejero Presidente y a los integrantes del Consejo General sobre la fracción de la muestra obtenida y la cobertura geográfica que se haya alcanzado con esa fracción a fin de determinar si es posible emitir el informe final del referido conteo, de ahí que sea inexacta que será hasta las veintidós horas con treinta minutos que señala el partido recurrente en su demanda.

Ahora bien, el principio de **legalidad**, encuentra su fundamento jurídico en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto es del tenor literal siguiente:

“Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de

mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
...”

Como puede advertirse del enunciado constitucional trasunto, el principio que se comenta determina que las autoridades no tienen más facultades que las que les otorgan las leyes, y que sus actos únicamente son válidos cuando se funden en una norma legal y se ejecuten de acuerdo con lo que ella prescribe.

Es decir, los órganos de autoridad tienen como obligación inexorable la de vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente fundado y motivado, lo que significa, por una parte, la obligación para precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes.

Lo anterior, con el propósito de que los gobernados no se vean afectados en su esfera jurídica, ya que de lo contrario, podrán inconformarse contra el acto emitido por la autoridad respectiva; sobre el particular, cabe citar como criterio orientador la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a foja ciento cuarenta y tres del Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En consecuencia, el principio de legalidad tiene como fin obligar a las autoridades del Estado, ya sean administrativas, jurisdiccionales u órganos autónomos, como es el caso del Instituto Nacional Electoral, a emitir sus actos en estricto cumplimiento al principio de legalidad, tomando en cuenta el principio de congruencia con el objeto de no vulnerar en perjuicio del gobernado tal garantía individual prevista en la Carta Magna.

Ahora bien, la cuestión a dilucidar en el presente asunto es precisar si el punto segundo del acuerdo controvertido se contrapone y es incongruente con lo previsto en el artículo 35 de los Lineamientos Generales del Instituto Nacional Electoral para el Diseño, Implementación y Operación de los Conteos Rápidos de Carácter Institucional en los Procesos Electorales Federales y Locales 2014-2015.

Las normas referidas que, en concepto del recurrente, se contraponen son del tenor siguiente:

Acuerdo INE/CG306/2015

(...)

SEGUNDO. Se instruye al Comité Técnico Asesor para el Conteo Rápido para que, basándose en la información recibida hasta las 22:00 horas (hora del centro) del 7 de junio de 2015, informe al Consejero Presidente y a los integrantes de este Consejo General lo siguiente:

1. La fracción de muestra que se haya recibido hasta ese momento;
2. La cobertura geográfica que se haya alcanzado con esa fracción;
3. En caso de que los numerales uno y dos sean adecuados para realizar una estimación estadística y científicamente fundada de la conformación de la Cámara de Diputados, con el nivel de confianza requerido para este ejercicio, entregar el informe de resultados obtenido;
4. Si a las 22:00 horas no se cuenta con la fracción de la muestra y cobertura geográfica necesarias para emitir el informe de resultados finales, el Comité Técnico Asesor tendrá 15 minutos adicionales, y así sucesivamente hasta que esté en condiciones de presentar dicho informe.

(...)

Lineamientos Generales del Instituto Nacional Electoral para el Diseño, Implementación y Operación de los Conteos Rápidos de Carácter Institucional en los Procesos Electorales Federales y Locales 2014-2015.

(...)

Artículo 25. Todas las muestras que los COTECORAS diseñen deberán cumplir con las características siguientes:

- I. Que todas y cada una de las casillas instaladas en la demarcación electoral de que se trate tengan una probabilidad conocida y mayor que cero de ser seleccionadas en la muestra.
- II. Que utilicen un método muestral estrictamente aleatorio para la selección de la muestra y que respete las probabilidades de selección determinadas por el diseño.
- III. Que las expresiones matemáticas de los estimadores se conozcan antes de seleccionar la muestra, y en ellas se utilicen las probabilidades mencionadas en la fracción I.

IV. Que incorpore información proveniente de todos los distritos electorales que correspondan al tipo de elección.

V. Que considere la posibilidad de que abarque la mayor dispersión geográfica electoral posible.

VI. Que considere secciones urbanas y no urbanas.

VII. Que, en su caso, considere las zonas del territorio nacional que tienen un huso horario diferente al tiempo del centro de México, para el cálculo y distribución de la muestra, en el caso de los comicios federales y locales.

VIII. Que se determinen los parámetros muestrales que se utilizarán en el ejercicio, esto es, deberán tener una probabilidad de al menos 95 por ciento y error en la estimación menor o igual al .5 por ciento,

(...)

Artículo 35. La autoridad electoral respectiva está obligada a difundir el mismo día de la jornada electoral los resultados numéricos del ejercicio del Conteo Rápido.

La autoridad electoral está obligada a rendir un informe de avance de la integración de la muestra, cada hora a partir de las 21:00 horas del día de la jornada electoral y hasta la entrega de los resultados finales que haga el COTECORA al Consejo General del INE o al órgano de dirección superior, según corresponda.

Una vez que el COTECORA haga la entrega del resultado de sus estimaciones, la autoridad electoral está obligada a proceder de inmediato a su difusión. En el mismo acto se hará entrega a las representaciones de los partidos políticos y a los candidatos independientes que estén participando en las localidades en donde se esté realizando este tipo de ejercicio, de un archivo electrónico que contenga la base numérica conformada por los resultados de cada una de las casillas que habiendo formado parte de la muestra, fueron integradas en el cálculo final.

En caso de que no se capture un mínimo del 85 por ciento de la muestra preseleccionada, o bien que el COTECORA correspondiente dictamine que no hay suficiencia muestral necesaria para sus estimaciones, la difusión del resultado deberá acompañarse de un mensaje explicando esta condición.

La autoridad electoral procederá, en todos los casos, a la publicación de la base numérica de acuerdo a lo dispuesto en el siguiente Artículo.

(...)

Ahora bien, lo **infundado** de los conceptos de agravio radica en que el partido recurrente parte del supuesto inexacto de que el contenido del punto segundo del acuerdo controvertido genera la supuesta incongruencia y se contraponen a lo previsto en los artículos 25 y 35 de los referidos Lineamientos Generales.

Lo anterior es así ya que se tratan de normas que no se contraponen, ya que regulan supuestos distintos relacionados con la implementación y Operación de los Conteos Rápidos de Carácter Institucional para el proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince.

Los procedimientos de conteo rápido tienen como objetivo conocer una estimación preliminar de los resultados de la votación de la elección correspondiente, basados en una inferencia estadística referida a la tendencia de la votación.

Para la ejecución del ejercicio del conteo rápido, se creó un Comité Técnico Asesor conformado por un grupo de expertos en la materia que poseen el conocimiento necesario para la realización de los modelos estadísticos que estimen los resultados electorales, así como de los procesos técnicos del diseño muestral.

Ahora bien, contrario a lo expuesto por el recurrente, el punto segundo del acuerdo controvertido en modo alguno modifica el

horario que tiene la autoridad electoral para rendir el informe de avance de la integración de la muestra el día de la jornada electoral, esto es, cada hora a partir de las veintiún horas.

Es decir, con la aprobación del punto de acuerdo impugnado no se retrasó la hora en que se darán resultados del conteo rápido previsto en el artículo 35 de los Lineamientos referidos ni tampoco altera las características que deben cumplir las muestras del Comité Técnico Asesor para el Conteo Rápido previsto en el referido artículo 25.

Lo que se establece en el punto segundo del acuerdo impugnado es dar una instrucción al Comité Técnico Asesor para el Conteo Rápido para que, basándose en la información recibida hasta las veintidós horas del día de la jornada electoral, le informe a los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre el avance en la fracción de la muestra estadística que haya recibido hasta dicha hora y la cobertura geográfica que la abarca a fin de determinar si se cuenta con los elementos necesarios y confiables para emitir el informe final respectivo.

Esto es, una cuestión es la obligación que tiene la autoridad electoral de dar a conocer a la ciudadanía los avances de la integración de la muestra, cada hora a partir de las veintiún horas del día de la jornada electoral, y otra cuestión es la obligación que tiene el Comité Técnico Asesor para el Conteo Rápido para informar a los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre el avance en la fracción de la

muestra estadística que haya recibido hasta las veintidós horas y la cobertura geográfica que la abarca a efecto de determinar si ya tienen los elementos suficientemente confiables para emitir el informe final de resultados, y en caso de que no se tuvieran dichos elementos, cada quince minutos se le tendrá que estar informando al Consejo General hasta que se pueda entregar el citado informe final con el grado de certeza y confianza exigible para ello.

Lo anterior, como ya se dijo, en nada afecta ni modifica el horario en que el Instituto Nacional Electoral informe a la ciudadanía sobre el avance de la muestra correspondiente a fin de establecer las tendencias de los resultados de la jornada electoral ni tampoco las características de las muestras respectivas.

La autoridad administrativa electoral dará el avance de los resultados de las muestras correspondientes a partir de las veintiún horas del día de la jornada electoral con independencia del trabajo que esté realizando el Consejo Técnico Asesor para el Conteo Rápido y de los informes que al efecto le remita a los integrantes del Consejo General a fin de integrar y obtener el informe final que en su momento lo tendrá que dar a conocer la referida autoridad electoral.

Por tanto, el contenido del punto segundo del acuerdo controvertido, permite establecer que el horario de las veintidós horas a que aduce el mismo, corresponde a un parámetro de recepción de información por parte de los integrantes del

Consejo General del Instituto Nacional Electoral con la cual se integrará la fracción de la muestra y se obtendrá la cobertura geográfica necesarias para realizar el ejercicio del conteo rápido por parte del citado Comité Técnico Asesor, quien acatando la instrucción del órgano máximo de dirección de este Instituto, rendirá el correspondiente informe final de resultados.

En ese sentido, lo dispuesto en el mencionado punto segundo constituye una circunstancia instrumental y operativa para el Consejo Técnico Asesor para el Conteo Rápido que no imposibilita a la autoridad administrativa electoral a rendir el informe sobre el avance de la muestra correspondiente en el horario y condiciones previstas en los mencionados artículos 25 y 35 de los Lineamientos Generales del Instituto Nacional Electoral para el Diseño, Implementación y Operación de los Conteos Rápidos de Carácter Institucional en los Procesos Electorales Federales y Locales 2014-2015.

En suma, el referido punto segundo instrumenta un presupuesto ajeno al previsto en los artículos 25 y 35 multicitados, por lo tanto, al ocuparse de temas distintos, en modo alguno se puede considerar que se vulneran los principios de certeza y credibilidad de los resultados preliminares, ni resulta viable su alegación en el sentido que ese cambio de horario implica una distracción para hacer perder el interés de la ciudadanía sobre el derecho de conocer los resultados de la votación, lo anterior, porque el recurrente parte de una premisa equivocada, tal como ya se señaló con antelación; además que su manifestación

resulta dogmática y genérica en la medida que no se encuentra apoyada en prueba alguna.

En el artículo 35 de los citados Lineamientos establece que la autoridad está obligada a rendir un informe de avance de la integración de la muestra, cada hora a partir de las veintiún horas del día de la jornada electoral y hasta la entrega de los resultados finales y el punto segundo de acuerdo impugnado establece una obligación del Comité Técnico Asesor para el Conteo Rápido para que, basándose en la información recibida hasta las veintidós horas (hora del centro) del siete de junio del presente año, informe, entre otras cosas, -lo que interesa en cuanto a la Litis que nos ocupa- al Consejero Presidente y a los integrantes de este Consejo General lo siguiente: Si a las veintidós horas no se cuenta con la fracción de la muestra y cobertura geográfica necesarias para emitir el informe de resultados finales, el Comité Técnico Asesor tendrá quince minutos adicionales, y así sucesivamente hasta que esté en condiciones de presentar dicho informe.

Los lineamientos referidos incluso no establecen una hora expresa definitiva para rendir los resultados finales del conteo rápido, lo que señalan es un horario a partir del cual, el Instituto Nacional Electoral debe rendir un informe de avance de la integración de la muestra, es decir, el recurrente parte de la premisa exacta de que los lineamientos establecen una hora específica para rendir el resultado final de los conteos rápidos, y que, con el acuerdo segundo se retrasa esa hora, lo que a decir

de MORENA es para desmotivar el interés de la ciudadanía en los resultados de las elecciones.

En consecuencia, al advertirse las distinciones normativas en comento y que ellas no se contraponen entre sí, es que se consideran infundados los agravios expuestos por el recurrente.

Ante lo **infundado** de los agravios hechos valer por el partido recurrente lo procedente es confirmar el Acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en la parte impugnada, el Acuerdo identificado con la clave **INE/CG306/2015** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el veinte de mayo de dos mil quince, por el que se aprobaron los criterios científicos, logísticos y operativos, así como el protocolo para la selección de la muestra definitiva que serán utilizados para la realización del conteo rápido en la elección de diputados federales del siete de junio de dos mil quince.

Notifíquese, en términos de ley.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS**

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO